

Informe secretarial. Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veinticinco (22) de julio de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-289; Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, la documental relacionada como “**1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la demandante**”, “**3. Certificado de Tiempo de servicios expedido por ECOPETROL S.A.**”, “**4. Certificado Laboral y de Bono Pensional CETIL expedido por ECOPETROL S.A. expedido por ECOPETROL S.A. de conformidad con lo dispuesto en el art-35 del Decreto 1748 de 1994 y art. 13 del Decreto 1513 de 1998.**”, “**8. Copia de la comunicación de la Unidad de servicios compartidos de ECOPETROL S.A. donde certifica el tiempo de servicios y factores salariales devengados por el trabajador demandante**” y “**10. Copia en PDF del Acuerdo 01 de 1977 de la H. Junta Directiva de ECOPETROL S.A**” del acápite de pruebas, **NO FUERON ALLEGADAS**, razón por la cual deberá incorporarse al plenario.

En igual sentido se vislumbra que las peticiones allegadas con encabezado “*Corte Constitucional, Sentencia SU-165 DE 2022*”, “*correo electrónico del lunes, 31 de mayo de 2021*”, “*Correo electrónico del domingo, 16 de mayo de 2021*” **NO** se encuentran **RELACIONADAS**, razón por la cual deberá indicarse su finalidad.

Esta judicatura precisa que, aunque se encuentra referenciada como “**9. Copia de la Solicitud elevada a la Coordinadora de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo para la expedición de copia autentica con la constancia de depósito de la Convención**”

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

Colectiva de Trabajo vigente en ECOPETROL suscrita con el sindicato USO, en 1993 y de la última convención colectiva de trabajo vigente suscrita en junio de 2009 con vigencia a julio 31 de 2022. Solicitadas por el actor en copias en archivo PDF magnético CD roo de la Convención colectiva de trabajo de ECOPETROL- USO. ADECO de las vigencias de 2009-2014, 2014 – 2018 y 2018 - 2022. Se libre oficio AL MINISTERIO DE TRABAJO GRUPO DE COORDINACIÓN DE ARCHIVO Y REGISTRO SINDICAL vía correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y yangarita@mintrabajo.gov.co para que expida en medio magnético en archivo PDF Copia del laudo arbitral proferido en diciembre de 2003 por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio que resolvió el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre la Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO- surgido por la denuncia parcial de la convención colectiva de trabajo vigente a la fecha que hiciera la organización sindical ante el Inspector Regional, Seccional Cundinamarca” lo cierto es que la misma debe **DISCRIMINAR** los documentos que la componen y allegar los soportes correspondientes, conforme los lineamientos establecidos en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la SS².

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **ALBERTO RAFAEL RIVERO AMARIS**, contra **ECOPETROL S.A**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ**, para que actúe en calidad de apoderado principal de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de enero de 2023

Por ESTADO N° **004** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**

² Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener: (...) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.